



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE LA MICROFINANZA S.A.
DEMANDADO : OLAYDES RUBIO NAVARRO Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00121-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos de la renuencia de que trata el Inciso Segundo del artículo 603 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, a través de apoderado judicial, solicitó se le permitiera pagar la caución de que trata el numeral 3 del artículo 597, artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, con el fin de levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente asunto, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox Bolívar, petición que resolvió favorablemente el Juzgado, pero; por yerro jurídico involuntario nuestra decisión fue recurrida y resuelta a través de auto de fecha Agosto 22 de 2023.

La providencia en referencia en su numeral **TERCERO** señala “... CONSTITUYA CAUCIÓN por Póliza ante Compañía Aseguradora el demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.261.486, a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. “BANCAMIA”, identificada con NIT. No. 900.215.071-1, dentro del término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad a lo señalado en el artículo 603 del Código General del Proceso y por lo considerado en el presente auto. ...”

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, a pesar de habersele concedido al peticionario el término de Cinco (5) días, tal y como lo establece la norma en cita, para constituir Póliza ante Compañía Aseguradora, este no cumplió con lo ordenado por el Juzgado, como tampoco pidió prórroga, guardando silencio sobre lo decidido, acarreando como consecuencia que la medida cautelar decretada sobre el inmueble



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

identificado con Matricula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox Bolívar, no sufra modificaciones, es decir se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 047 de fecha 13/12/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria